

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "SUSTITUCIÓN DE CONTENEDORES PARA TRASLADO DE DESECHOS DOMÉSTICOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0179

SANTIAGO, 27 ABR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 990/95, de fecha 27 de junio de 1995 (en adelante "RCA N° 990/95"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Construcción de Sistema de Tratamiento Intermedio y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana".
2. La carta ingresada con fecha 17 de enero de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Sr. Gastón Bastías Román Representante Legal de KDM S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Sustitución de contenedores para el traslado de desechos domésticos", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Construcción de Sistema de Tratamiento Intermedio y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 990/95.
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 990/95 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Construcción de Sistema de Tratamiento Intermedio y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana", el cual contempló el diseño, construcción y operación de una estación de transferencia de residuos sólidos urbanos, ubicada en la intersección de Avenida Américo Vespucio y Ruta 5 Norte, comuna de Quilicura y un Relleno Sanitario, ubicado en el Fundo Las Bateas Oriente, a 4 km de la localidad de Montenegro, comuna de Til-Til.

La Estación de Transferencia de Quilicura (ETQ), consta de un edificio de 186 m², un área cubierta de 930 m², estacionamientos, accesos, áreas de pesaje, jardines y rejas. En la operación, los camiones recolectores se ubican sobre una terraza para la descarga directa de desechos en los contenedores de transferencia. El contenedor completo cubierto por una lona es enganchado a un camión de transferencia que lo lleva al relleno sanitario regional.

2. Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, inicialmente el proyecto de la estación de transferencia solo contempló el transporte de residuos a través de tractomulas o vehículos pesados de transferencia, los que utilizarían la Ruta 5 Norte para llegar con los residuos hasta el relleno sanitario Loma Los Colorados en Til Til. No obstante lo anterior, se estableció que una vez que el servicio ferroviario que circulaba paralelo a la Ruta 5 Norte fuese modernizado, se podría optar por el transporte vía ferrocarril de una parte o la totalidad de los residuos recibidos en la ETQ, situación que finalmente se pudo materializar el año 2003, para lo cual fue necesario construir dos empalmes: uno de 0,27 km para conectar la red ferroviaria con la ETQ y otro de 1,6 km para conectar la red ferroviaria con el relleno sanitario Loma Los Colorados.
3. Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, el proceso de recepción y despacho de residuos domiciliarios, mediante transporte ferroviario desde la estación de transferencia de Quilicura hasta el relleno sanitario Lomas Los Colorados en la comuna de Til Til considera las siguientes etapas:
 - 3.1. Los camiones recolectores al ingresar a la estación de transferencia son pesados en la romana, con el objeto de determinar la cantidad de residuos transportados y autorizar su ingreso.
 - 3.2. Una vez que el ingreso es autorizado, éste se dirige hasta el galpón donde se encuentran los módulos de descarga.
 - 3.3. Posicionado el camión en el módulo de descarga, los residuos son vertidos gravitacionalmente al interior de los contenedores (silos) que se encuentran dispuestos en forma vertical al costado del galpón y a una menor cota respecto del camión recolector. Una vez trasvasijada la carga del camión al silo vertical, los residuos son compactados utilizando para ello un pistón compactador que trabaja dentro del silo.
 - 3.4. Completada la carga y compactación del silo, éste se dispone sobre un camión que lo traslada hasta el sector de carguío. El camión toma el silo y lo deja en posición horizontal, listo para su traslado y posterior carga al tren.
 - 3.5. Para realizar la transferencia de silos y bateas hacia los vagones del tren, se cuenta con 2 portales de 40 toneladas de capacidad, los cuales operan con un sistema de izaje. Dicho sistema es exclusivo de KDM y fue diseñado para esta función específica.
 - 3.6. El tren realiza entre 8 y 9 viajes al día entre la estación de transferencia y el relleno sanitario. En cada viaje el tren transporta 27 vagones, cada uno de los cuales transporta un silo que contiene en promedio 25 toneladas de residuos sólidos domiciliarios compactados.
4. Que de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, en la estación de transferencia se reciben cerca de 160.000 toneladas mensuales de residuos, de los cuales el 90% de ellos se trasladan en tren hasta el relleno sanitario (144.000 ton/mes), habiéndose registrado máximos de recepción de 175.000 ton/mes, lo que se traduce en un envío de residuos por tren de 157.000 ton/mes. El 10% restante de los residuos (16.000 ton/mes) son trasladados al relleno sanitario en camiones utilizando como vía la Ruta 5 Norte, para ello, el traslado en camión se realiza utilizando camiones batea autovolcantes de 40 m³ o bien camiones especiales para el traslado de silos por carretera, en el caso del camión autovolcante, es capaz de transportar 13 toneladas de residuos en un viaje, mientras que el camión con silos es capaz de transportar 23 toneladas en cada viaje.
5. Que, de acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación singularizada en el Vistos N° 2, el proyecto sometido a consulta consiste en:

- 5.1. La sustitución del tipo de contenedor utilizado en la actualidad para el transporte de residuos de origen domiciliario (silos) que son trasladados por vía ferroviaria desde la estación de transferencia localizada en la comuna de Quilicura hasta el relleno sanitario Loma Los Colorados ubicado en la comuna de Til Til.
- 5.2. En forma complementaria a la sustitución de contenedores se pretende modificar el sistema de carguío de los contenedores que se encuentra actualmente operativo.
- 5.3. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el carguío de los contenedores propuestos, se ejecutaría en forma directa desde los camiones recolectores y sin compactación, a través de una tolva de traspaso en cada módulo de atención de camiones recolectores.
- 5.4. Respecto al tipo de contenedores, se contempla utilizar contenedores tipo Open-Top de 20' (20 pies de largo) o 40' (40 pies de largo), montados sobre camión o chasis especial, que luego de cargados, serán encarpados, acopiados en una cancha de acopio y posteriormente dispuestos en los vagones del transporte ferroviario existente.
- 5.5. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el proyecto considera una primera etapa en que sólo se reemplazarían los 2 puestos de carguío ubicados en el extremo norte de la estación de transferencia, con el objeto de realizar pruebas operativas, modificaciones y ajustes necesarios que serían aplicados al resto de los puestos de carguío cuando se modifiquen.
- 5.6. Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, las principales obras y acciones del Proyecto son las siguientes:
 - Tolvas de traspaso: en cada puesto o módulo de atención de camiones recolectores se considera la instalación de una tolva metálica receptora de 30 m³ de capacidad, en un arreglo de dos tolvas contiguas apoyadas en una sola estructura metálica de soporte. en la primera etapa de prueba se considera la construcción de un primer módulo con dos tolvas, denominadas TV-01 y TV-02.
 - Estructuras metálicas de soporte: estas estructuras cumplen las funciones de soporte de las tolvas de traspaso, constituyen puente de acceso de los camiones recolectores hasta la posición de las nuevas tolvas y funcionan como estructura de soporte de forros laterales y del techo.
 - Fundaciones: se dispondrá de una cámara colectora adosada a cada fundación, para recolección de eventuales derrames de líquidos percolados.
 - Cierro y Techumbre: se considera el cierre de las nuevas infraestructuras mediante la instalación de forros laterales y de techumbre con planchas nervadas de PVC Tipo 940 de 2 mm de espesor.
 - Cancha de Acopio de Contenedores: el Proyecto considera la construcción de una cancha pavimentada con adocretos, con una superficie total incluyendo acceso de 1.100 m², apta para el acopio de 112 contenedores de 20' apilados en 4 filas de altura.
Se considera el acopio tanto de contenedores llenos como vacíos, con el apoyo de una grúa del tipo reachstacker.
 - Modificación Andén de Carga Ferroviario: se considera la ampliación del andén de carga del tren en 12 metros (ampliación de la carrera de las grúas pórticos o portales) hacia el norte, permitiendo de esa manera manejar las nuevas longitudes de los trenes.
Adicionalmente las grúas portales se dotarán de spreaders para contenedores de 20', localizados bajo los actuales para operar con silos, colgados a través de una

estructura intermedia que actúa como yugo. El mecanismo de apertura y cierre de los candados de fijación será hidráulico o eléctrico, controlado remotamente.

5.7. Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, el proceso de recepción y despacho de residuos domiciliarios, mediante transporte vía ferroviaria, con el cambio de contenedores propuestos, considera las siguientes etapas:

- Llenado de contenedores
Cada contenedor se movilizará hasta la tolva de carga correspondiente, mediante el camión tráiler que lo porta, el cual entrará retrocediendo bajo la tolva respectiva para ser cargado. Dada la longitud del contenedor o de la batea del camión tolva, según sea el caso, el carguío deberá interrumpirse para permitir el movimiento del vehículo para lograr una carga uniforme y un llenado óptimo. Para tal efecto se usará la compuerta inferior de la tolva correspondiente, para interrumpir el flujo cuando el camión deba moverse.
Una vez completada la carga, el camión se dirigirá a la zona de encarpado.
- Encarpado de contenedores
El encarpado de los contenedores se realizará en una zona especialmente destinada para esos efectos, donde se utilizarán pasarelas metálicas laterales para encarpado manual de cada contenedor de 20' para ser posteriormente portado hasta la cancha de acopio, donde se descargarán y apilarán mediante un reachstacker.
- Acopio de contenedores
Se considera la construcción de una cancha pavimentada de 1.286 m², apta para el acopio de 100 contenedores de 20' apilados en 4 filas de altura, de acuerdo al plano N° 683-PP-01 de la presentación singularizada en el Vistos N°2, la capacidad de acopio de la cancha es de 112 contenedores. Se considera el acopio tanto de contenedores llenos como vacíos, con al apoyo de un reachstacker.
- Carguío de contenedores en ferrocarril
El porteo de los contenedores de 20' desde la cancha de acopio o desde el área de encarpado hasta el andén de embarque al tren se hará en camiones tráiler. El carguío se hará con las actuales grúas pórtico dotadas cada una de un spreader especial a control remoto para manejo de contenedores de 20'.

5.8. De acuerdo a los antecedentes presentados, los cambios que el Proponente pretende introducir, respecto de la operación actual que se realiza en la estación de transferencia corresponden a:

Tabla 1. Situación actual y cambios propuestos

Actividad/Item	Situación Actual	Cambio proyectado
Contenedor	Silos o bateas cilíndricos, de 25 toneladas de capacidad	Contenedores marítimos tipo Open-Top de 20' o 40'.
Sistema de llenado de contenedores	Los silos se encuentran dispuestos en forma vertical en el galpón de carga. Posicionado el camión en el módulo de descarga, los residuos son vertidos al interior de los silos. Luego la carga es compacta al interior del silo utilizando equipos especiales.	El contenedor se movilizará hasta la tolva de carga, mediante el camión tráiler que lo porta, el cual entrará retrocediendo bajo la tolva. La carga se interrumpirá para permitir el movimiento del vehículo, con el fin de lograr una carga uniforme. No se considera compactación de carga.
Encarpado de contenedores	Los silos cilíndricos no requieren encarpado, aunque si se encarpan los camiones batea (o tolva)	Se realizará en zona de encarpado habilitada en la estación de transferencia. Se utilizarán pasarelas metálicas laterales para encarpado manual de cada contenedor de 20' sobre el camión tráiler.
Acopio de	Completada la carga y compactación	Desde la zona de encarpado,

Actividad/Item	Situación Actual	Cambio proyectado
contenedores	del silo, éste se dispone sobre un camión que lo traslada hasta el sector de carguío, en posición horizontal.	los contenedores son porteados hasta la cancha de acopio, donde se descargan y apilan mediante un reachstacker.
Carguío a ferrocarriles	Se utiliza sistema de izaje compuesto por 2 portales de 40 toneladas.	Se utilizarán las actuales grúas pórtico dotadas cada una de un spreader especial a control remoto. Este spreader especial será de fácil instalación y remoción, para permitir la operación tanto con silos como con contenedores. La carrera de las grúas pórtico se alargará hacia el norte en 12 metros.

Fuente: Tabla 1 del punto 2.2.3 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si la variante propuesta, respecto del proyecto “Sustitución de contenedores para traslado de desechos domésticos” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, no corresponde analizar ninguna de las tipologías del artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que, en particular, el Proyecto consultado que considera la sustitución del tipo de contenedor actualmente utilizado para el transporte de residuos de origen domiciliario que son trasladados por vía ferroviaria desde la ETQ hasta el relleno sanitario Loma Los Colorados, utilizando contenedores marítimos en vez de silos, además de la implementación de la infraestructura necesaria para el carguío de los contenedores, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que, no cumple con ninguno de los requisitos señalados en el literal del antedicho artículo.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del reglamento del SEIA.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

En relación a este criterio, se debe considerar que aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada en el N° 1 de los Vistos, corresponde determinar si se han modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Por tanto, en lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 990/95, se estima que el Proyecto propuesto, podría generar impactos negativos que no han sido evaluados.

En primer término, cabe considerar, que si bien en la RCA N°990/95, no se especifica el tipo de contenedor a utilizar en el traslado de residuos desde la ETQ hasta el relleno sanitario, el contenedor tipo "silo" que se usa en la actualidad y que se viene utilizando desde el año 2003, corresponde a un contenedor cerrado que aminora las emisiones odoríferas producto de la descomposición de la fracción orgánica de los residuos domiciliarios. En este sentido, la modificación propuesta, que consiste en sustituir el silo por un contenedor marítimo abierto que será encarpado una vez finalizada su carga, modificando además la infraestructura asociada al carguío de los contenedores y obras asociadas, podría modificar en forma sustantiva la extensión, magnitud y extensión de los impactos del proyecto, específicamente asociado a la emisión de olores.

Al respecto, dentro de las obras que el Proyecto considera, se contempla una cancha de acopio de contenedores de 1.100 m² de superficie, pavimentada con adocretos, en la que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, se podrían acopiar hasta 112 contenedores de 20' apilados en 4 filas de altura, indicándose que se podrán acopiar contenedores llenos o vacíos. Si bien esta cancha se encuentra emplazada dentro del área considerada en la evaluación ambiental de la RCA N°990/95, su impacto en los distintos componentes ambientales no han sido evaluados, representando un nuevo foco de emisión de olores, en consideración a que el proyecto original no considera el acopio de residuos domésticos en dicha superficie.

A mayor abundamiento, dado que el Proyecto modifica la operación actual de la estación de transferencia en cuando a la carga y transporte de residuos hacia el relleno sanitario y en particular la actividad de acopio de contenedores con residuos que posee riesgos asociados a su operación, no existen planes de contingencia asociados a las modificaciones que se pretenden realizar al Proyecto toda vez que dichas modificaciones no han sido evaluados ambientalmente.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la variante propuesta, consistente en la sustitución de contenedores para traslado de desechos domésticos, altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original (RCA N° 990/95), ya que se estarían generando nuevas emisiones de olores cuyo impacto ambiental no ha sido evaluado.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es menester considerar que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera "sustantiva" las medidas de mitigación, reparación y compensación.

En dicho contexto, cabe mencionar que en la RCA N° 990/95, establece que las medidas de mitigación asociado al impacto de olores. Por ende, dado que el diseño del proyecto original no consideraba la cancha de acopio de residuos, se considera que no posee un plan de medidas asociadas a esta obra, puesto que su impacto no ha sido evaluado ambientalmente.

9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Sustitución de contenedores para traslado de desechos domésticos” corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Sustitución de contenedores para traslado de desechos domésticos”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Gastón Bastías Román, Representante Legal de KDM S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/MAC/ACP



Distribución:

- Sr. Gastón Bastías Román Representante Legal de KDM S.A., Av. Alcalde Guzmán N° 0180, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 06-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 1.350/17.

